

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL
ORDENANZA REGULADORA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas, colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- EPIGRAFE 1.- ASIGNACION DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS
- A) Sepulturas perpetuas
 - B) Sepulturas temporales:
Por cada cuerpo
 - C) Nichos perpetuos
 - D) Nichos temporales:
a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbario
 - b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario
 - c) Los demás
 - E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos : cada cuerpo
 - F) Nichos perpetuos para párvulos y fetos ...
 - G) Nichos temporales para párvulos y fetos ..
 - H) Columbarios
- EPIGRAFE 2.- ASIGNACION DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES
- A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno..
 - B) Panteones, por metro cuadrado de terreno..
- EPIGRAFE 3.- PERMISOS DE CONSTRUCCION DE MAUSOLEOS Y PANTEONES
- A) Permiso para construir panteones
 - B) Permiso para construir sepulturas
 - C) Permiso de obras de modificación de panteones
 - D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones
- EPIGRAFE 4.- COLOCACION DE LAPIDAS, VERJAS Y ADORNOS
- A) Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad
 - B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera
 - C) Por colocación de adornos, jardineras, ---marcos, etc, en nichos, por unidad
 - D) Por cada revestimiento de sepulturas en ---cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón.....
- EPIGRAFE 5.- REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES
- A) Inscripción en los Registros Municipales - de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio.....
 - B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre ---padres, cónyuges e hijos
 - C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda ---clase de sepulturas o nichos

5000
2500
30000

3000
3000

(DEPENDENCIA O SERVICIO)

	DE CADAVERES (PTAS)	DE RESTOS (PTAS)
<u>EPIGRAFE 6.- INHUMACIONES</u>		
A) En mausoleo o panteón	1000	
B) En sepultura o nicho perpetuos	1000	
C) En sepultura o nicho temporal		
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales		
E) En nichos de párvulos y fetos temporales		
F) En columbario		

Quando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

	DE CADAVERES (PTAS)	DE RESTOS (PTAS)
<u>EPIGRAFE 7.- EXHUMACIONES</u>		
A) De mausoleo y de panteón		
B) De sepultura perpetua		
C) De sepultura temporal		
D) Parvulario perpetuo		
E) Parvulario temporal		

	PESETAS
<u>EPIGRAFE 8.- INCINERACION, REDUCCION Y TRASLADO</u>	
A) Incineración de cadáveres y restos	
B) Reducción de cadáveres y restos	
C) Traslado de cadáveres y restos	
<u>EPIGRAFE 9.- MOVIMIENTO DE LAPIDAS Y TAPAS</u>	
A) En mausoleo	
B) En panteón	
C) En sepulturas perpetuas	
D) En nichos perpetuos	

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.

(DEPENDENCIA O SERVICIO)

	PESETAS
<p><u>EPIGRAFE 10.- CONSERVACION Y LIMPIEZA</u></p> <p>A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma</p> <p>B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora</p>	

ARTICULO 7.- DEVENGO

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ____ de _____ de 19__, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día ____ de _____ de 19__, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL
ORDENANZA REGULADORA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas, colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1.- ASIGNACION DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS.

	F I L A S			
	1	2	3	4
A) Sepulturas perpetuas.....		5.000	6000	
B) Sepulturas temporales:		2.500	3500	
C) Nichos perpetuos.....	27.000	30.000	23.000	2000
D) Nichos temporales:				
a) Tiempo limitado a diez años y traslado	36 000	48 000	36 000	29 000
a columbario.....	22.000	25.000	19 000	1600
	25 000	29 000	22 000	1800

EPIGRAFE 2.- ASIGNACION DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PATEONES.

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno.....	5.000	7000
B) Panteones, por metro cuadrado de terreno.....	5.000	6000

EPIGRAFE 3.- INHUMACIONES.

A) En mausoleo o panteón.....	2.000	3000
B) En Sepultura o nichos perpetuos.....	1.500	1500

ARTICULO 7 .- DEVENGO

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8 .- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y atónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9 .- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión 27 de Julio de 1.989.

Bonete a 28 de Julio de 1.989.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

